



ORDENANZA 6

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.2 a 19 en relación con el artº 59,1) y 78 a 91 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Actividades económicas, que regirá en este Municipio, además de por las normas reguladoras del mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible, está constituido por el mero ejercicio en el término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

Artículo 3º.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4º.- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:



1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35,4) de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

EXENCIONES

Artículo 6º.- 1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se halla desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad

- c) Los siguientes sujetos pasivos:
Las personas físicas

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35,4) de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros

En cuanto a los contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de los no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante



establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por RD 1564/1989 de 22 de diciembre

2ª.- El importe neto de la cifra de negocios será en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artº 35,4) de la Ley 58/2003 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración de inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año

3ª.- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo

No obstante cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artº 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artº 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1º del capítulo 1 de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por RD 1815/1991 de 20 de diciembre

4ª.- En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de no Residentes se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español

a) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/95 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

b) Los Organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades autónomas o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

c) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.



d) La Cruz Roja española.

e) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención, en virtud de tratados o convenios internacionales

5º. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a)d)g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior del de inicio de su actividad

A estos efectos el Ministro de Hacienda por Orden 85/2003 de 23 de enero de 2003 (BOE de 28 de enero de 2003) determina los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación, en relación al importe neto de la cifra de negocios, así como el contenido plazos y forma de dicha comunicación (modelo 848)

6.- Las exenciones previstas en los párrafos b) e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda a instancia de parte

7.- Además de las exenciones señaladas en los apartados anteriores, la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece que las entidades sin fines lucrativos estarán exentas de este impuesto por las explotaciones económicas a que se refiere el artº 7 de esa Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese de la actividad

La aplicación de esa exención queda condicionada a que la entidad en cuestión comunique a este Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Ley y el cumplimiento de los requisitos establecidos para su disfrute

Asimismo esta exención surtirá efecto solo para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2003, teniendo en cuenta igualmente el momento de su solicitud

Documentación a presentar

- Certificado de figurar inscritos como tales entidades en el Ministerio de Hacienda o en el Ministerio del Interior, según corresponda, indicando la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos
- Documentación acreditativa de que la actividad económica desarrollada coincide con el objeto y finalidad específica de la entidad
- Certificado de la Administración de Hacienda correspondiente, en el que conste que dicha entidad se encuentra exenta del impuesto sobre Sociedades

BONIFICACIONES

Artículo 7º.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán en todo caso, las siguientes bonificaciones:



a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artº 82.1.b) del RDL 2/2004.

c) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente, para los sujetos que tributen por la cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración

A estos efectos se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil

La concesión a que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado

A estos efectos la solicitud para la concesión de esta bonificación deberá ser presentada antes de que se produzca el devengo del impuesto o de que sean aprobadas las liquidaciones o los recibos del impuesto correspondiente al citado ejercicio

Junto a la referida solicitud, deberá aportarse certificado acreditativo de la producción o utilización de energías renovables o cogeneración expedido por el organismo competente

- c) Una bonificación por creación de empleo aplicable a aquellos sujetos pasivos que tributen pro cuota municipal y que hayan aumentado el número total de trabajadores de su plantilla con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél

A estos efectos a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

- Un 12 % cuando el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%
- Un 16% cuando el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea mayor del 2% y menor o igual del 5%
- Un 24% cuando el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%



La solicitud de esta bonificación deberá presentarse durante los tres primeros meses (enero-marzo) del ejercicio en que haya de ser aplicada, y junto con a cual, habrá de aportarse la siguiente documentación:

- Informe de la Tesorería general de la seguridad Social acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla con contrato indefinido respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre del año anterior

e) Una bonificación de hasta el 95% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota principal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.- 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDL 2/2004 y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley, y en su caso, acordados por el Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza.

Sobre las cuotas municipales, fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo:

Importe neto de la cifra de negocios

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....	1,29 €
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....	1,30 €
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....	1,32 €
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....	1,33 €
Mas de 100.000.000,00	1,35 €
Sin cifra neta de negocio.....	1,31 €

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artº 84 del RDL 2/2004

Coeficiente de situación

Se establece un coeficiente de situación para cada una de las calles de la Ciudad, que pondera la situación fiscal del local, en función de la categoría de la calle en que se encuentre ubicado

A efectos de la aplicación de estos índices se utiliza la clasificación de las calles prevista en el Callejero de la Ciudad



Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se establece la siguiente escala de coeficientes

<u>Categoría</u>	<u>Coeficiente</u>
Especial	1,4
1ª	1,3
2ª	1,2
3ª	1,1

A los efectos de fijación del coeficiente de situación correspondiente, serán de aplicación los siguientes criterios:

- a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en las reglas 5ª y 6ª de la Instrucción de este Impuesto, que tengan fachadas a dos o mas vías públicas, o cuando aquél, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chafalán, acceso directo al local y de normal utilización
Esta misma regla se aplicará a los locales situados en pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública
- b) En los supuestos en que el local se encuentre en sótanos, plantas interiores, alzadas etc., que carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación, correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal
- c) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga consideración de local a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, no se aplicará coeficiente de situación alguno
- d) Se aplicará el coeficiente de situación 1,1 (3ª categoría), a aquellos locales que se encuentren situados en calles que no tengan asignada categoría específica, hasta tanto no les sea fijada la categoría correspondiente

a) La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades

Cuando los locales o las instalaciones que no tienen consideración de tal, radiquen en mas de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los



demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, en los términos que se establezcan en la instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto y en las normas reglamentarias.

b) La exacción de las cuotas provinciales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades correspondientes.

El importe de dichas cuotas será distribuido por la delegación de la Agencia Estatal exactora entre todos los municipios de la provincia y la Diputación provincial correspondiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan

c) La exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación provincial de la Agencia Estatal de Administración tributaria, en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo

El importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los Municipios y Diputaciones provinciales de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Recargo Provincial

De acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del RDL 2/2004, las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas

Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artº 8 de esta ordenanza, y su tipo no podrá ser superior al 40%

El tipo aplicable para el año 2005 será el 30 por 100 . Si dicho porcentaje se modificase durante la vigencia de esta ordenanza será aplicado automáticamente sin previa modificación.

La gestión del recargo se llevará a cabo, juntamente con el impuesto sobre el que recae, por la Entidad que tenga atribuida la gestión de éste.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9º.- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. -El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de



comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Asimismo y en los casos de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

GESTIÓN

Artículo 10º.- 1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

La matrícula se expondrá al público entre los días 1 y 15 de abril de cada año

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90,1 del RDL 2/2004, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca practicándose a continuación por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos reglamentariamente determinados

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artº 82 del RDL 2/2004, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración tributaria, el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artº 82 del RDL 2/2004 o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artº 86 del RDL 2/2004

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los



censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 11º.- 1. -La formación de la Matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la administración Tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por la Administración del Estado juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2.-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, (sin necesidad de cumplimentar el requisito de informe técnico previo) realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado

3.- La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades Locales reconocidas por las Leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del estado a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo 3º del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado

De igual modo corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

4.- Este Ayuntamiento tiene asumida la gestión tributaria de este impuesto en los términos previstos en los artículos 9 y 10 de la presente ordenanza con la colaboración de la Administración tributaria del Estado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan, y en las normas de la ordenanza General.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sujetos pasivos respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones en los términos previstos en esta Ordenanza, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación

<u>Periodo máximo</u>	<u>% de Bonificación</u>
Primer año	50%
Segundo año	50%
Tercer año	50%
Cuarto año	20%
Quinto año	20%

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA.- Las bonificaciones potestativas previstas para el impuesto sobre Actividades Económicas en el RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2004 (Disposición adicional duodécima del RDL 2/2004)

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria decimotercera del RDL 2/2004, la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artº 6 de esta Ordenanza, solo será de aplicación a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003 (Disposición adicional duodécima del RDL 2/2004)

Si la actividad se hubiere iniciado en el periodo impositivo 2002, el coeficiente de ponderación aplicable en el año 2003, será el menor de los previstos en la tabla que se recoge en el artº 8 de esta ordenanza (Disposición adicional duodécima del RDL 2/2004)

SEGUNDA.- No se exigirá el abono del interés de demora, cuando concurren los siguientes casos:

1.- En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deuda, siempre que la misma se encuentre en periodo voluntario

2.- Que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva

3.- Que el pago total de la deuda se produzca en el mismo periodo de su devengo

4.- Que no se tengan pendientes de pago, cantidades por otros conceptos



Esta concesión será siempre rogada por el sujeto pasivo

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero del 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16.2) del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril, siendo de aplicación automática cualquier modificación que afecte a cualquier elemento de esta Ordenanza introducida por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal

Modificación anterior publicada en BOPZ: 24/12/2012

Calatayud, a 29 de Octubre de 2014

EL ALCALDE

Fdo.: José Manuel Aranda Lassa

Fecha de aprobación de la modificación por el Pleno
Fecha de publicación en BOPZ: 24/12/2014